



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIRIAM ADELA ROMERO HERNANDEZ

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00147-00

La señora MIRIAM ADELA ROMERO HERNANDEZ, en calidad de madre del menor WILLIAM DAVID JARABA ROMERO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ. La ejecutante junto con la demanda presento como título ejecutivo copia del acta de conciliación de fecha 22 de abril del 2020 realizada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Sincé, donde fijaron alimentos por la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000) mensuales a favor de su hijo, dicho documento presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor y el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita, se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$13.949.730) equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado desde el día que se realizó dicha conciliación hasta la fecha, más los intereses moratorios. Como la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 431 del Código General del Proceso, se ordena librar mandamiento por la vía EJECUTIVA a favor de la señora MIRIAM ADELA ROMERO HERNANDEZ; quien actúa en causa propia y en calidad de madre del menor WILLIAM DAVID JARABA ROMERO, en contra del señor WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$13.949.730) equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Si bien es cierto la demandante en el acápite de medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, menciona las medidas que puede tomar el juez, tendiente a asegurar la satisfacción de la obligación alimentaria, no concreto su solicitud de medidas cautelares por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Notificar personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y presente excepciones, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., o como lo dispone los artículos 8 del Decreto 806 del 2020. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

Ordenar al deudor que satisfaga la deuda en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ